



Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO : CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICACION : 080013110008-2021-00386-00
DEMANDANTE : TERESA PATRICIA NAVARRO BELTRÁN

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia de primera instancia, la demanda de Cancelación del Registro Civil de Nacimiento instaurada por TERESA PATRICIA NAVARRO BELTRÁN, a través de apoderado judicial.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita la actora se hagan las siguientes declaraciones:

-Que se decrete la Nulidad y Cancelación de la inscripción del registro civil de nacimiento de la señora TERESA PATRICIA NAVARRO BELTRAN, destacado con el serial No. 22128212 de fecha 23 de febrero de 1985, de la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla –Atlántico.

-Que, como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación, se tenga como único Registro Civil de Nacimiento el identificado con NUIP 72041602350, Indicativo Serial 60093801 de fecha 6 de Agosto de 2.019 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, el cual reemplazó al Registro Civil de Nacimiento identificado con el No. 72041602350, Folio 112283, expedido por la Notaría Única de Valledupar, hoy Notaría Primera del Círculo de Valledupar, el día 26 de Junio de 1.972, mediante Escritura Pública No.2.393 de fecha 6 de Agosto de 2.019, en la que solicita el cambio de nombre, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar.

1.2. HECHOS

Los hechos en que se soportan las pretensiones, los podemos sintetizar así:

-La señora TERESA DE JESUS NAVARRO BELTRAN, hoy TERESA PATRICIA NAVARRO BELTRAN fue registrada doblemente por sus padres, señores Carlos Navarro Rodríguez y Fabiola Beltrán Castellanos, quienes por desconocimiento y olvido, primero la registraron el día 26 de Junio de 1972, como quedó sentado en el Registro Civil de Nacimiento No. 72041602350, Folio 112283, en su ciudad natal Valledupar, en la Notaría Única de esta ciudad, posteriormente fue nuevamente fue registrada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, el día 23 de Febrero de 1.985, bajo el Registro Civil de Nacimiento con número serial 22128212 del cual hoy se pide su anulación y cancelación.

-Mediante Escritura Pública No.2.393 de fecha 6 de Agosto de 2.019, la actora cambió su segundo nombre con el cual aparecía registrada en su primer registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Única de Valledupar,



cambiando el De Jesús por Patricia, quedando su nuevo nombre como TERESA PATRICIA NAVARRO BELTRAN, registrándose este acto en la misma Notaría Primera del Círculo de Valledupar, teniendo reemplazado el serial del primer registro, por el del nuevo registro con el No.60093801.

-Por lo anterior la demandante requiere anular y cancelar el Registro Civil de Nacimiento con número serial 22128212, sentado el día 23 de Febrero de 1.985 en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, con el fin de arreglar el yerro cometido por sus señores padres.

ACTUACION PROCESAL

Atendiendo el deber del juez de interpretar la demanda a fin de dictar sentencia de fondo a que se refiere el Art. 42 del C.G.P., num. 5, la demanda fue admitida como una cancelación de registro civil, mediante auto del 21 de septiembre de 2021, donde se ordenó tener como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales son:

- ❖ Copia Original Registro Civil de Nacimiento No.72041602350, Folio 112283, expedido el día 26 de Junio de 1.972, por la Notaría Única de Valledupar.
- ❖ Copia Original Registro Civil de Nacimiento No.22128212, identificación 720416, expedido el día 23 de Febrero de 1.985, por la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla.
- ❖ Copia Original Registro Civil de Nacimiento NUIP 72041602350, Indicativo Serial 60093801, expedido el día 6 de Agosto de 2.019, por la Notaría Primera del Círculo de Valledupar.
- ❖ Escritura Pública No.2.393 datada 6 de Agosto de 2.019, expedida por la Notaría Primera del Círculo de Valledupar.
- ❖ Fotocopia Cédula de Ciudadanía de la señora Teresa Patricia Navarro Beltran.

1.3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, los demandantes tienen capacidad para ser parte y este juzgado es competente para la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandante. Tampoco se aprecia que exista alguna causal de nulidad que invalide lo actuado ni ninguna irregularidad que conduzca a sentencia inhibitoria.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho resolver el siguiente interrogante: ¿Se encuentra demostrado que existen dos registros civiles de la demandante y, por ende, hay lugar a ordenar la cancelación del segundo de ellos?

TESIS

Se sostendrá que en efecto está demostrada la existencia de dos registros civiles de la demandante, y, por ende, hay lugar a ordenar su cancelación.



3. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTO JURÍDICO

Al tenor de lo normado por el artículo 1º del Decreto 1260 de 1.970: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indispensable e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley. Asimismo, el artículo 2º ibídem dice: “El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos. Los hechos y los actos relativos al Estado Civil de las personas especialmente el de nacimientos, matrimonio, deberán ser inscritos en el competente Registro Civil.

En lo que atañe a las alteraciones que deban sufrir las inscripciones, el art. 89 del mencionado decreto señala que solo podrán serlo en virtud de decisión judicial en firme, estableciendo el art. 94 que el propio inscrito podrá disponer por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, el Estado Civil de una persona es su situación jurídica frente a la familia y la sociedad donde se desarrolla, determinando atributos de la personalidad de marcada trascendencia como lo es la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 1º Decreto 1260 de 1970). Tal estado tiene su fuente en hechos (llegar a la mayoría de edad), actos (matrimonio) y mandatos jurisdiccionales (providencias judiciales), sin que por ello se altere sus notas más sobresalientes: Indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad.

Dada la importancia que tiene, para el Estado y la sociedad, la determinación concreta de la situación jurídica de la persona física frente a dichas organizaciones, pues como quiera que con la adecuada vigilancia de los hechos que con el quehacer diario la alteran, es como se empieza a sentar las bases del Orden Público y por ende la estabilidad del aparato estatal; se ha creado un sistema de registro del estado civil de las personas y de sus inexorables alteraciones, que informa a la autoridad política y a la comunidad sobre la circunstancia jurídica en que se encuentra cada uno de los coasociados.

Tal vigilancia empieza desde el momento mismo en que la persona física alcanza la vida, pues el primer interesado que ese hecho trascienda al plano jurídico es, precisamente, el Estado; por ello dispone que dicho acontecimiento sea inscrito o registrado ante la respectiva autoridad creada para ello (competencia).

Por ello, nuestro legislador se mostró imperativo al disponer en el art. 46 del Decreto 1260 de 1970 en el Art. 104 de ese mismo estatuto, dispone que serán nulas las inscripciones, en los siguientes eventos: 1º. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2º. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3º. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de autorización o la denominación legal del funcionario. 4º. Cuando no aparezca debidamente establecida la



identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquéllos o éstos. 5º. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Cosa distinta es la cancelación del registro civil contemplada en el Artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970 que solo procede cuando se trata de dos inscripciones, que cuentan con los mismos datos biográficos de la persona, como lo sería la fecha y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre de los padres, etc. En este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil es la que dispone la cancelación de la segunda inscripción. Sin embargo, si se aprecia, que existe una alteración del estado civil de la persona, corresponde al Juez de Familia resolver al respecto mediante una sentencia judicial.

3.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el presente asunto, tenemos que, de acuerdo con las probanzas aportadas a la demanda, la señora TERESA DE JESUS NAVARRO BELTRAN, hoy TERESA PATRICIA NAVARRO BELTRAN, nació el 16 de Abril de 1972 en Valledupar- Cesar, hija de los señores CARLOS NAVARRO RODRIGUEZ Y FABIOLA BELTRAN CASTELLANOS, inscrita el 26 de junio de 1972 en el Registro Civil No. 72041602350, Folio 112283, en la Notaría Única de Valledupar, igualmente, se avizora que nuevamente fue registrada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, el día 23 de Febrero de 1.985, bajo el Registro Civil de Nacimiento con número serial 22128212 del cual hoy se pide su anulación y cancelación.

Ahora bien, mediante Escritura Pública No.2.393 de fecha 6 de Agosto de 2.019, la actora cambió su segundo nombre con el cual aparecía registrada en su primer registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Única de Valledupar, cambiando el De Jesús por Patricia, quedando su nuevo nombre como TERESA PATRICIA NAVARRO BELTRAN, registrándose este acto en la misma Notaría Primera del Círculo de Valledupar, teniendo reemplazado el serial del primer registro, por el del nuevo registro con el No.60093801.

Ante la anterior circunstancia resulta claro para el despacho, que la señora TERESA DE JESUS NAVARRO BELTRAN, hoy TERESA PATRICIA NAVARRO BELTRAN, presenta dos registros civiles de su nacimiento, lo cual no es aceptable jurídicamente en nuestra legislación, ya que el estado civil es único e indivisible y esto igualmente se predica del registro civil. En efecto, el segundo asiento registral se efectuó, como ya se advirtió, el 23 de Febrero de 1985, luego de transcurridos trece años del efectuado el 26 de Junio de 1972, en la en la Notaría Única de Valledupar, estructurándose con ello una causal para ordenar la cancelación del segundo registro civil de nacimiento.

Por ello, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la Cancelación del Registro Civil de nacimiento de la señora TERESA DE JESÚS NAVARRO BELTRÁN, hoy TERESA PATRICIA NAVARRO BELTRÁN, sentado a indicativo serial No. 22128212 e inscrito el



RAD. 080013110008-2021-00386-00
CANCELACIÓN R.C.N.

5

23 de febrero de 1985 en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla – Atlántico. Comuníquese esta decisión a la correspondiente entidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

Lml

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44618bbd2003ce093e659a821d3e6fc81fd2d6c97b015bd926b41fc4d49012
f9**

Documento generado en 08/10/2021 07:17:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**